

Juicio al encarcelamiento masivo  
Una destacada decisión judicial y el futuro  
de las prisiones en los Estados Unidos

Jonathan Simon

Traducción:  
Diego Zysman Quirós  
José Ángel Brandariz

  
ediciones**Didot**

# Índice

<b>Agradecimientos</b>	11
<b>Introducción.</b> Castigo inhumano	13
1. <b>Incapacitación total.</b> La década de los 70 y el nacimiento de una penología extrema	31
2. <b>El hogar del miedo.</b> Dignidad y riesgo en <i>Madrid v. Gómez</i>	63
3. <b>Engranajes de locura.</b> <i>Coleman v. Wilson</i>	89
4. <b>Tortura a crédito.</b> Cárceles sin medicina en <i>Plata v. Davis</i>	103
5. <b>Lugares de peligro extremo.</b> <i>Coleman-Plata v. Schwarzenegger</i> y las cárceles de California en la era de la hipersobrepoblación crónica	125
6. <b>Aluvión de dignidad.</b> <i>Brown v. Plata</i> y el encarcelamiento masivo como problema de derechos humanos	151
7. <b>El nuevo sentido común de las sociedades de elevada delincuencia</b>	175
<b>Bibliografía general</b>	193

# Introducción

## Castigo inhumano

Al igual que una inundación bíblica, la edad del encarcelamiento en masa finalmente está retrocediendo. Después de cuarenta años —no cuarenta días— la agresividad de las leyes sobre determinación de penas, las políticas agresivas de persecución y la aplicación restrictiva de la libertad condicional, en su momento imparables, parecen estar disminuyendo. Hoy el número de personas encarceladas en los Estados Unidos se mantiene próximo a sus niveles históricamente más altos (casi cuatro veces la tasa promedio de encarcelamiento de los tres primeros trimestres del siglo XX), pero la tendencia cuantitativa es moderadamente descendente<sup>1</sup>. Los estados han comenzado a modificar algunas de las leyes de determinación de penas más extremas, incluyendo las infames leyes de Nueva York sobre drogas, de Rockefeller, que por primera vez crearon penas perpetuas para la tenencia de modestas cantidades de drogas para la venta por parte de personas sin antecedentes; y debates alguna vez imposibles sobre alternativas a la prisión en muchos delitos relacionados con drogas y la propiedad comienzan realizarse en el ámbito estatal.

---

<sup>1</sup> De hecho, 2010 fue el primer año en los últimos 37 en el que disminuyó la población penitenciaria nacional. Véase “Población correccional total” y las subpáginas en [www.bjs.gov/index.cfm?Ty=tp&tid=11](http://www.bjs.gov/index.cfm?Ty=tp&tid=11); y Paul Guerino, Paige M. Harrison y William J. Sabol, “Presos en 2010”, rev. (Washington, DC: Bureau of Justice Statistics, 2011), [www.bjs.gov/index.cfm?Ty=pbdetail&iid=2230](http://www.bjs.gov/index.cfm?Ty=pbdetail&iid=2230)

No obstante, aunque los niveles han dejado de crecer, el flujo de encarcelamiento en masa todavía está sobre nosotros y los efectos de lo que ha sido permanecen, en gran medida, bajo la superficie. Más allá de los números —la historia del encarcelamiento masivo en términos cuantitativos<sup>2</sup>—, como sociedad sabemos muy poco acerca de lo que este desastre para nada natural ha forjado —la historia del encarcelamiento masivo en términos cualitativos<sup>3</sup>—. ¿Qué tipo de cárceles ha producido? ¿Qué tipo de encarcelados tiene? ¿La prisión es necesaria para sostener niveles delictivos más bajos? Sin respuestas a estas preguntas, será imposible reequilibrar y restaurar un sistema de justicia penal estadounidense que, en opinión de uno de sus observadores más agudos, William Stuntz, ha “colapsado”<sup>4</sup>.

A pesar de que para entonces, yo era un especialista en el estudio del castigo y la sociedad, incluso un identificador temprano de algunos de los rasgos críticos que han llegado a definir el encarcelamiento masivo<sup>5</sup>, no sabía lo suficiente para hacer estas preguntas —y mucho menos para empezar a pensar en responderlas— hasta el final de la última década, unos 35 años después del inicio de la era del encarcelamiento masivo y un cuarto de siglo después de haber comenzado a estudiarlo. La causa de esta visión tardía fue un inusual juicio federal celebrado ante un tribunal especial de tres jueces en 2009. Ese caso, *Coleman-Plata v. Schwarzenegger*, fue consecuencia de dos casos judiciales federales independientes, pero

---

<sup>2</sup> Bruce Western y Becky Pettit calcularon que de los hombres nacidos entre 1975 y 1979, más del 5 % de los blancos y el 25 % de los negros cumplirán un tiempo en prisión antes del final de sus vidas. Para muchos, esto significará una vida de inhabilitaciones legales para trabajar en ciertos campos, para votar y para servir en jurados. Véase Bruce Western y Becky Pettit, “Incarceration and Social Inequality”, *Daedalus* 139, n<sup>o</sup> 3 (verano 2010), 8-19.

<sup>3</sup> La investigación está ahí, pero todavía no ha alcanzado el tipo de conciencia pública que tiene la dimensión cuantitativa de la encarcelación masiva. Véase Benjamin Fleury-Steiner y Carla Crowder, *Dying on the Inside: The HIV/AIDS Ward at Limestone Prison* (Ann Arbor: University of Michigan Press, 2008); y Sharon Dolovich, “Cruelty, Prison Conditions and the Eighth Amendment”, *New York Law Review* 84, n<sup>o</sup> 4 (2009), 881.

<sup>4</sup> William Stuntz, *The Collapse of American Criminal Justice* (Cambridge, MA: Harvard University Press, 2011).

<sup>5</sup> Jonathan Simon, *Poor Discipline: Parole and the Social Control of the Underclass, 1890-1990* (Chicago: University of Chicago Press, 1997).

relacionados, sobre las cárceles de California: *Coleman v. Wilson*, de 1995, que ordenaba mejoras en la prestación de servicios de salud en las cárceles; y *Plata v. Davis*, un acuerdo negociado de 2002 en el que California admitió violaciones sistemáticas de la exigencia constitucional de proporcionar atención médica en su sistema carcelario. Este litigio reveló en profundidad una depravación en las cárceles de California que la mayoría de los académicos críticos, incluido yo, no había imaginado. Cuando la Corte Suprema revisó la decisión de California, el resultado fue una victoria para los encarcelados. La opinión mayoritaria en *Brown v. Plata* estableció una conexión directa entre las prácticas condenatorias de encarcelamiento masivo y las condiciones inhumanas en las cárceles —las historias cuantitativas y cualitativas—. La mayoría, aunque por mayoría solo de un voto, proclamó poderosamente la dignidad humana de los encarcelados y el requisito constitucional de proporcionar condiciones humanas como núcleo de los valores que justifican el castigo.

Este libro intenta utilizar las decisiones judiciales sobre California que condujeron a *Brown v. Plata*, incluida esta, para mostrar el camino hacia un desmantelamiento legal del encarcelamiento masivo. Si, como los casos acumulativos parecen implicar, el encarcelamiento en la escala que actualmente existe en California es fundamentalmente incompatible con condiciones humanas, si los requisitos de salud física y mental de los reclusos no pueden ser conjugados constitucionalmente a gran escala, entonces el encarcelamiento en masa es intrínsecamente inconstitucional. Por lo tanto, nos incumbe —y constitucionalmente se requiere— examinar y modificar la práctica del encarcelamiento como respuesta prioritaria al delito.

\* \* \*

El término *encarcelamiento masivo* fue utilizado por primera vez por especialistas en el campo del castigo y la sociedad para describir el tremendo cambio en la escala del encarcelamiento que comenzó a finales de los años 70 y se hizo visible para los seguidores de los gráficos de encarcelamiento a mediados de los 80<sup>6</sup>. Con el tiempo, estos especialistas

---

<sup>6</sup> Franklin E. Zimring y Gordon Hawkins, *The Scale of Imprisonment* (Chicago: University of Chicago Press, 1991); véase también David Garland, "Introduction: The

y los activistas expresaron una larga lista de críticas al encarcelamiento masivo, incluyendo la desproporcionalidad racial<sup>7</sup>, los altos costos colaterales para las comunidades de mayor encarcelamiento<sup>8</sup> y el muy discutible efecto de la reclusión en la reducción de la violencia —la principal preocupación en las comunidades con altas tasas delictivas<sup>9</sup>—. Después de 25 años, estas críticas han comenzado a ganar cierta tracción política, impulsadas por la reciente crisis económica que ha obligado a los líderes políticos estatales a considerar los recortes, incluso al —alguna vez sacrosanto— presupuesto penitenciario, así como por el hecho más feliz de que la mayoría de las reducciones de delitos en los Estados Unidos durante los años 90 se han mantenido a pesar de las dificultades económicas.

Queda por verse, sin embargo, si estas tendencias por sí mismas pueden conducir a una reducción sostenida de las tasas de encarcelamiento. Muchas de las leyes y políticas que producen encarcelamiento masivo permanecen firmemente en su lugar. Más importante aún, también lo hacen las respuestas habituales al encarcelamiento en masa en el juicio de los medios de comunicación, de los políticos y de los ciudadanos comunes —lo que yo llamo, con cierta ironía, nuestro “sentido común”— sobre las cárceles y la prevención del delito. Una economía en recuperación combinada con un aumento de los niveles de delincuencia urbana podría restaurar el flujo de presos que, después de décadas de crecimiento de las poblaciones carcelarias, a menudo se considera “normal”<sup>10</sup>.

Sobre todas las etiquetas poderosas y desaprobatorias que se han puesto sobre él —“el complejo industrial de la prisión”, “el sistema de gestión de residuos humanos”, y lo más reciente y quizás más memorable,

---

Meaning of Mass Imprisonment”, en *Mass Imprisonment: Social Causes and Consequences* (London: Sage, 2001), 1-3.

<sup>7</sup> Bruce Western, *Punishment and Inequality in America* (New York: Russell Sage Foundation, 2006).

<sup>8</sup> Todd R. Clear, *Imprisoning Communities: How Mass Incarceration Makes Disadvantaged Neighborhoods Worse* (New York: Oxford University Press, 2007).

<sup>9</sup> Franklin E. Zimring, *The Great American Crime Decline* (New York: Oxford University Press, 2006).

<sup>10</sup> Marie Gottschalk, “Cell Blocks & Red Ink: Mass Incarceration, the Great Recession & Penal Reform”, *Daedalus* 139, n.º 3 (verano 2010), 62-73.

“el nuevo Jim Crow” [NdT]—, el modelo de “encarcelamiento masivo” conserva legitimidad entre la gente en general y las élites legales (jueces, legisladores, fiscales) que más posibilidades tienen de influir en su curso inmediato. La afirmación de que la cárcel mantiene a los “inocentes” a salvo de los “culpables” parece deslumbrante e intrínsecamente contradictoria para aquellos de nosotros que estamos familiarizados con las realidades sociales de la victimización criminal, pero no es obviamente falsa ni, en términos generales, carente de sinceridad. En palabras de una decisión judicial, *Spain v. Procunier*, que se ha convertido en un talismán para la legitimidad del encarcelamiento masivo en los tribunales federales, las cárceles mantienen a “hombres peligrosos en custodia segura bajo condiciones humanas”<sup>11</sup>.

El encarcelamiento masivo, sin embargo, define las tres promesas implícitas en la decisión de *Spain*. La escala de encarcelamiento que actualmente tienen los Estados Unidos ha significado que, literalmente, millones de personas que no son peligrosas permanecieran encerradas durante muchos años. Además, dados los niveles sin precedentes de violencia física y sexual que prevalecen hoy en nuestras cárceles, es tramposo argumentar que la custodia que se da a los presos es “segura”. Y, finalmente —quizás lo más importante—, no tenemos la capacidad de hacer frente a las exigencias de salud física y mental de una población penitenciaria cuatro veces mayor que sus niveles históricos, un porcentaje más alto que el de cualquier otro país del planeta, por lo que las condiciones existentes en las cárceles estadounidenses hoy en día son fundamental e irreparablemente inhumanas<sup>12</sup>. Por lo tanto, la encarcelación en masa no logra ni puede cumplir con la prohibición de la Octava Enmienda constitucional sobre castigos “cruels e inusuales”.

Incluso para muchos especialistas, entre los que me incluyo, fue sorpresiva la inhumanidad de nuestras prisiones, especialmente su falta de atención médica<sup>13</sup>. Esto no fue enteramente culpa nuestra. La administración penitenciaria de la era del encarcelamiento masivo se ha aislado

---

<sup>11</sup> *Spain v. Procunier*, 600 F. 2d 189 (1979).

<sup>12</sup> Como antes, esto es solo para poner de relieve la dimensión cuantitativa. Las características cualitativas de quién está encarcelado y cómo también influyen en la inhumanidad de nuestras prácticas.

<sup>13</sup> Ha habido excepciones significativas. Véase, especialmente, James O. Whitman, *Harsh Justice: Criminal Punishment and the Widening Divide Between America*

y se ha vuelto resistente a la documentación por parte de periodistas, científicos sociales o expertos en derechos humanos, lo que hace mucho más difícil saber, más allá de la anécdota y la leyenda urbana, lo mal que está la situación. En la década de los 70, las cárceles se apropiaron libremente del “modelo médico”, diseñado para enfatizar la clasificación de los reclusos sobre la base de un conocimiento de ellos y el acceso a programas terapéuticos. A pesar de que a veces estaba basado en una infraestructura física anticuada, el régimen penal tenía una variedad de incentivos para promover el bienestar de los presos, especialmente su salud mental. Los estados más ricos proveían generalmente una buena, a veces excelente, atención médica a los presos (aunque también continuaron con experimentos problemáticos)<sup>14</sup>. En su mayor parte, los presos eran jóvenes, fijos y no estaban allí por mucho tiempo. Los estados más pobres, especialmente en el Sur y en el Oeste, se encontraron con demandas judiciales exigentes que pretendían mejorar la situación física y médica de sus encarcelados<sup>15</sup>. En la década de los 80, se construyó un nuevo inventario de prisiones bajo normas modernas establecidas judicialmente que crearon una presunción, compartida incluso por los críticos del encarcelamiento masivo, de que las cárceles al menos eran seguras y humanas (California construyó más de 20 nuevas cárceles durante las décadas de los 80 y 90, la última de las cuales se estrenó en 2004).

Sin embargo, una variedad de factores creó en las nuevas prisiones condiciones mucho peores de lo que nadie podía imaginar, excepto, por supuesto, los familiares de los reclusos y los funcionarios de prisiones, los abogados de los derechos de los presos y los que habían estado anteriormente encarcelados. En primer lugar, la rehabilitación ya no estaba de moda como justificación para el encarcelamiento, y aunque muchos asumieron que el enfoque de la rehabilitación continuaría informando

---

*and Europe* (New York: Oxford University Press, 2003); y Fleury-Steiner y Crowder, *Dying on the Inside*, *op. cit.*

<sup>14</sup> Ethan Blue, “The Strange Career of Leo Stanley: Remaking Manhood and Medicine at San Quentin State Penitentiary, 1913-1951”, *Pacific Historical Review* 78, nº 2 (mayo 2009), 210-241.

<sup>15</sup> Malcolm Feeley y Edward Rubin, *Judicial Policy Making and the Modern State: How the Courts Reformed America's Prisons* (Cambridge: Cambridge University Press, 1998).



la práctica penal, los administradores de las nuevas cárceles mostraron un craso desprecio no solo por el tratamiento rehabilitador, sino también por el tratamiento humano. Dada la orden de construir nuevos sistemas penitenciarios modernos, en la década de los 80 los planificadores priorizaron la capacidad, especialmente para custodia de alta seguridad.

Las nuevas prisiones fueron diseñadas para estar superpobladas y bien cerradas. La detección de problemas mentales y médicos graves no fue una prioridad; rara vez, incluso, una consideración. Las nuevas prisiones de encarcelamiento masivo se construyeron con una escandalosa falta de planificación para atender las necesidades humanas, en particular los servicios de salud médica y mental.

En segundo lugar, la población carcelaria fue creciendo. Como las políticas de determinación de penas cambiaron para alentar el encarcelamiento de delinquentes persistentes menores, a menudo drogadictos o enfermos mentales, las condenas se hicieron más largas, las políticas de libertad condicional crearon una puerta giratoria entre la libertad condicional y la prisión, y los problemas de salud aumentaron su relevancia entre la población carcelaria. Estos cambios crearon una creciente población carcelaria “geriátrica” con un lastre de enfermedades crónicas —incluidas las enfermedades mentales— más elevado que en el pasado, cuando los presos provenían principalmente de una clase de criminales profesionales.

En tercer lugar, las políticas de arrestos y *plea bargaining* han llevado a un hacinamiento drástico (este hacinamiento estaba claramente previsto, en tanto las nuevas prisiones fueron diseñadas con una capacidad de plomería y electricidad destinada al doble de la población normal, por períodos de tiempo sostenidos). El hacinamiento, a su vez, llevó a una necesidad de controles de conducta, incluyendo encierros frecuentes y confinamiento solitario durante largos períodos para muchos presos. El encarcelamiento a gran escala, además, disminuyó la capacidad de las cárceles de proporcionar programas o capacitación para romper la monotonía del tiempo en la celda y preparar a los presos para la reincorporación en la sociedad; esto, a su vez, llevó a mayores índices de reincidencia, lo que infló aún más la población carcelaria.

El resultado, en gran medida invisible hasta la última década, fue un cóctel tóxico: una epidemia de enfermedad crónica y mental entre presos combinada con una hacinación permanente en cárceles diseñadas con

una indiferencia deliberada a la humanidad de sus ocupantes. No todos los estados se están acercando al nivel de inhumanidad de California, pero las condiciones carcelarias atroces están muy difundidas y su verdadera extensión permanece oculta por burocracias correccionales autoprotegidas y medios de comunicación complacientes, utilizados para informar sobre “delitos” y “delincuentes”, pero no sobre encarcelamiento masivo. La explosión cuantitativa de las poblaciones carcelarias y la implosión cualitativa en la seguridad y humanidad de nuestras prisiones están relacionadas, pero sus historias se han mantenido en gran medida aparte, con los estudiosos del castigo rastreando las tendencias cuantitativas, mientras que los defensores legales de los presos se centraron en lo abismal y el peligro de las condiciones carcelarias. En 2009, un tribunal federal especial de tres jueces, en un caso denominado *Coleman v. Schwarzenegger* (en referencia al más antiguo de los dos casos subyacentes y al gobernador Arnold Schwarzenegger), celebró una audiencia de catorce días que finalmente juntó las dos historias y enjuició al encarcelamiento masivo. En agosto de 2009, el tribunal sostuvo que los niveles crónicos de hiperhacinamiento de California impiden cualquier posibilidad de corregir la inconstitucional falta de asistencia médica y psicológica que había persistido a pesar de dos décadas de medidas judiciales para remediarla<sup>16</sup>. La Corte sostuvo que casi el 200 % de hacinamiento que existía en el sistema durante ese período (300 % en los centros de recepción, donde languidece la mayoría de los presos con condenas de corta duración) había hecho imposible cualquier remedio adecuado a las condiciones de salud inconstitucionales. Los jueces ordenaron al estado reducir la superpoblación hasta el 137 % en dos años, una reducción de aproximadamente 40.000 presos en el momento de la audiencia<sup>17</sup>.

*Coleman vs. Schwarzenegger*, en 2009, y la revisión de la Corte Suprema en *Brown v. Plata*, en 2011, revelan de manera más integrada el tamaño y

---

<sup>16</sup> El tribunal especial era una exigencia de la *Prison Litigation Reform Act* (Ley de Reforma de la Litigación Penitenciaria), que tenía como objetivo dificultar las medidas de reforma relacionadas con las prisiones estatales y, específicamente, dificultar sobremanera el establecimiento de límites de población en las prisiones.

<sup>17</sup> *Coleman-Plata v. Schwarzenegger*, Tribunal de Distrito de los EE. UU., E. D. y N. D. Cal., Corte de Tres jueces siguiendo a los 28 U.S.C. § 2284, No. CIV S-90- 0520 LKK JFM P y No. C01- 1351 TEH, [www.caed.uscourts.gov/caed/Documents/90cv520o10804.pdf](http://www.caed.uscourts.gov/caed/Documents/90cv520o10804.pdf)

la naturaleza del encarcelamiento masivo. Estos casos muestran que California construyó prisiones sin prestar atención a la humanidad de quienes planeaba encarcelar, acumuló imprudentemente a personas con enfermedades crónicas en esas cárceles y asumió una filosofía penal extrema que dejó al estado sin capacidad para ocuparse del inevitable sufrimiento y la muerte de los presos. Los resultados fueron suficientemente atroces para mover, incluso, a una Corte Suprema tradicionalmente tolerante con el encarcelamiento masivo. En palabras de la opinión mayoritaria, redactada por el magistrado Anthony Kennedy en *Brown*:

“Así como un prisionero puede morir de hambre si no es alimentado, puede sufrir o morir si no se le proporciona atención médica adecuada. Una prisión que priva a los presos de sustento básico, incluyendo la atención médica, es incompatible con el concepto de dignidad y no tiene cabida en una sociedad civilizada”<sup>18</sup>.

El hecho de que se tratara de un principio de larga data no hace a la decisión menos dramática. Durante más de 20 años, el Alto Tribunal había utilizado sus inusuales revisiones jurídicas de los casos penitenciarios mayormente para instruir a los tribunales inferiores sobre la deferencia debida a las elecciones penológicas estatales y la experticia de los administradores penitenciarios. Los presos tenían muchos derechos teóricamente “en los libros”, que en gran medida eran aplicaciones de la prohibición de los castigos crueles e inusuales de la Octava Enmienda, pero los tribunales de juicio que seguían las instrucciones de la Corte Suprema solo podían ver el encarcelamiento “a través de un cristal oscuro” que distanciaba y emblanquecía las realidades de la vida en prisión.

En el caso *Brown v. Plata*, el tribunal, con grandes esfuerzos, pareció enviar una señal diferente, opuesta.

“Si el gobierno no cumple con esta obligación, los tribunales tienen la responsabilidad de remediar la violación resultante de la Octava Enmienda (...). Los tribunales deben ser sensibles al interés del Estado en el castigo, la disuasión y la rehabilitación, así como a la necesidad de respetar a los administradores penitenciarios experimentados y expertos ante la difícil y peligrosa tarea de albergar a un gran número de criminales condenados (...). Los Tribunales, sin embargo, no deben limitarse en su obligación de “hacer cumplir los derechos constitucionales de todas las ‘personas’”,

---

<sup>18</sup> *Brown v. Plata*, 131 S.Ct. 1910, 1928.

incluidos los presos. Los tribunales no pueden permitir violaciones constitucionales y dejar hacer simplemente porque un recurso implique la intrusión en el ámbito de la administración penitenciaria”<sup>19</sup>.

La apelación giró en torno a una cuestión técnica, ya que el tribunal de tres jueces había dado suficiente peso a la seguridad pública, según requiere la *Prison Litigation Reform Act* (Ley de Reforma de Litigación Penitenciaria) antes de que un tribunal pueda establecer un límite de población penitenciaria. Al afirmar la orden del tribunal inferior de reducir drásticamente la población carcelaria de California, el tribunal complementó su amplio llamamiento en favor de los derechos humanos de los presos con el reconocimiento del examen minucioso del riesgo criminal llevado a cabo por el tribunal de juicio. La opinión mayoritaria del juez Kennedy se apartó sustancialmente de la presunción de peligrosidad comúnmente proyectada hacia todos los delincuentes de cierta gravedad, concordando con el tribunal de juicio en el sentido de que California podía derivar a muchos delincuentes actualmente enviados a prisión sin poner en peligro la salud pública. (El “sentido común” alarmista, sin embargo, fue vivamente representado por el voto discrepante del juez Samuel Alito, en el que afirmó que el fallo mayoritario daría como resultado “la liberación prematura de aproximadamente 46.000 delincuentes, el equivalente a tres divisiones del Ejército”)<sup>20</sup>.

\* \* \*

*Brown v. Plata* y los casos que condujeron a esta decisión enseñan una lección poderosa sobre nuestro reciente experimento de encarcelamiento masivo, una lección que tiene el potencial de reformular la prisión estadounidense: la dignidad humana y la seguridad pública van de la mano; una no puede florecer sin la otra. El uso del encarcelamiento por parte de California para reducir el riesgo de violencia que afecta al público y a los funcionarios de prisiones ha producido cárceles de extremo peligro. Al ignorar la humanidad de sus internos, los administradores penitenciarios perdieron su capacidad de conocer e intervenir para beneficiar a los reclusos. Sin aquel entendimiento y habilidad, el encarcelamiento se

---

<sup>19</sup> *Brown v. Plata*, 563 U.S. (2011).

<sup>20</sup> *Ibidem*, voto particular de Alito en 17.

vuelve una clase de tortura para quienes sufren de enfermedad física o mental, lo cual crea un nivel de negación que fue cruel e inusual, además de inhumano.

Para muchos, la cuestión de si nuestras prisiones honran la dignidad de los derechos humanos puede parecer secundaria ante la desproporcionalidad racial del encarcelamiento masivo<sup>21</sup>. Sin embargo, los dos temas están profundamente entrelazados, y la comprensión de ambos se fortalecerá si los juntamos. En nuestro tiempo, el perfil racial es una manera de negar la dignidad de una persona al tratarla como miembro de una clase y no como un ser humano individual. Además, la inhumanidad de nuestras prisiones es un legado de las prácticas de degradación y castigo de la esclavitud, lo que ha dejado su marca en la penología estadounidense desde las prisiones de plantaciones de Jim Crow hasta los depósitos de encarcelamiento<sup>22</sup>. Igualmente, la racialización de la población carcelaria, que puede haber comenzado antes del período de encarcelamiento masivo pero creció en gran medida durante este, ha hecho más fácil mantener invisible para la mayoría de los estadounidenses la inhumanidad de las prisiones. Por la misma razón, las reformas encaminadas a reducir las discriminaciones raciales más injustas de las leyes de determinación de penas, pero que no afectan a la superpoblación e inhumanidad de las cárceles, no pondrán fin a la vergüenza moral del encarcelamiento en masa.

Con el reconocimiento legal de los derechos humanos de los presos vienen las responsabilidades. Se ha alcanzado un punto de inflexión en la historia de la prisión estadounidense. Decidiremos continuar un tratamiento inhumano y degradante a escala industrial o tendremos que repensar nuestro enfoque del delito y el castigo a partir de la reducción y reinención radical de las cárceles.

Este libro es una lectura de las decisiones de la serie de recursos judiciales federales sobre las condiciones de salud de los presos de California que culminó en *Brown v. Plata*. Estas decisiones son precedentes legales

---

<sup>21</sup> Michelle Alexander, *The New Jim Crow: Mass Incarceration in the Age of Colorblindness* (New York: The New Press, 2010). Hay traducción al español: *El Color de la Justicia: la nueva Segregación Racial en EE. UU.* (Salamanca: Swing, 2015).

<sup>22</sup> Véase Rebecca McClennan, *The Crisis of Imprisonment: Protest, Politics and the Making of the American Penal State, 1776-1941* (New York: Cambridge University Press, 2008).

que tienen relevancia actual para los litigantes penitenciarios y los funcionarios de prisiones, pero también son un texto de sociología pública, dirigido a todos sus lectores, en relación con la amenaza que representa la encarcelación masiva para los presos, los funcionarios carcelarios y cualquier sociedad con pretensiones de decencia.

El Capítulo 1 proporciona el trasfondo histórico del modelo extremo de California. Las políticas que California puso en marcha no eran solo “duras con el delito” en el sentido que ya se había popularizado a finales de la década de los 60, sino que reflejaron una experiencia histórica concreta de miedo al delito anclado en las transformaciones sociales y económicas de la década de los 70<sup>23</sup>. La prisión pasó a ser considerada como la única manera de prevenir el delito, lo que dio lugar a una estrategia que yo denomino *incapacitación total*<sup>24</sup>, para distinguirla del uso tradicional de la prisión como un esfuerzo dignificado por defender a la sociedad de la delincuencia. Una vez establecida, esta nueva lógica de encarcelamiento produjo un juego de suma-cero entre la dignidad de los presos y la seguridad pública, que promovió la indiferencia deliberada a las necesidades de los presos, desde aquellas sobre salud física y mental hasta la necesidad de alojamiento decente, libre de hacinamiento y otras formas de castigo cruel e inusual.

El Capítulo 2 estudia a *Madrid v. Gómez*, un caso presentado por los mismos abogados y decidido prácticamente al mismo tiempo que *Coleman v. Wilson*, la primera parte del litigio *Brown v. Plata*. *Madrid* fue un desafío histórico para el encarcelamiento de máxima seguridad y la versión extrema del aislamiento total de California. Una institución de máxima seguridad<sup>25</sup>, oficialmente denominada como Unidad de

---

<sup>23</sup> David Garland puede estar en lo cierto al decir que la “cultura del control” se basa en un nuevo “sentido común de las sociedades con alta criminalidad”, pero fueron crímenes y contextos muy específicos los que configuraron los pánicos delictivos publicitados de esa década. David Garland, *The Culture of Control: Crime and Social Order in Contemporary Society* (Chicago: University of Chicago Press, 2001). Hay traducción al español: *La Cultura del Control: Crimen y Orden Social en la Sociedad Contemporánea* (Barcelona: Gedisa, 2005).

<sup>24</sup> Jonathan Simon, “Total Incapacitation: The Penal Imaginary and the Rise of an Extreme Penal Rationale in California in the 1970’s”, en *Incapacitation: Trends and New Perspectives*, ed. Marijke Malsch and Marius Duker (Farnham, UK: Ashgate, 2012).

<sup>25</sup> Sharon Shalev, *Supermax: Controlling Risk through Solitary Confinement* (London: Willan, 2009).

Alojamiento de Seguridad (*Security Housing Unit*) en California, reemplazaba todas las actividades con el encierro de presos en sus celdas durante 23 horas al día. Ni siquiera los agentes de la prisión interactuaban con los presos más de lo que se necesita para empujar una bandeja a través de una ranura estrecha. Este estilo no fue inventado en California, pero fue adoptado con entusiasmo cuando el estado respondió a las pesadillas de los años 70 con dos cárceles de máxima seguridad gigantes, cada una con más de 1000 encarcelados<sup>26</sup>.

La resolución de *Madrid* abrió una ventana al conocimiento sobre las alarmantes prácticas de las prisiones de máxima seguridad. Las prisiones que supuestamente representaban un enfoque tecnológico sofisticado para reducir la violencia protagonizada por presos altamente peligrosos, más bien se veían como los castigos medievales de los enfermos mentales. La opinión del juez Thelton Henderson en *Madrid* ofreció una crítica punzante a la estrategia de las prisiones de máxima seguridad, pero solo fue una victoria parcial para los presos. Siguiendo el precedente de la Corte Suprema para diferenciarse ampliamente de la lógica de la incapacitación total de California, el juez Henderson se detuvo justo antes de declarar que la prisión de máxima seguridad es inherentemente “cruel e inusual” y, por lo tanto, comporta una violación de la Octava Enmienda; en su lugar, ordenó cambios sustanciales en los procedimientos de seguridad interna de la prisión. Más significativamente para nuestro tema, el juez Henderson sostuvo que alojar presos con graves enfermedades mentales en una Unidad de Alojamiento de Seguridad (UAS) sí violaba la Octava Enmienda.

Aunque la estrategia de las cárceles de máxima seguridad de California y su compromiso con la incapacitación total sobrevivieron a este recurso judicial, la caracterización del Tribunal de la posición del estado hacia los presos enfermos mentales como una “indiferencia deliberada” reveló una vulnerabilidad jurídica y moral muy importante. *Madrid* fue una de las primeras decisiones en reconocer el problema de enfermedad crónica inherente a las nuevas cárceles. También fue el primer caso que sugirió hasta qué punto un argumento centrado en la dignidad y enraizado en la Octava Enmienda podría llegar a confrontar el encarcelamiento masivo.

---

<sup>26</sup> Keramet Reiter, *The Most Restrictive Alternative: The Origins Functions, Control and Ethical Implications of the Supermax Prison, 1976-2010*, tesis doctoral (University of California-Berkeley School of Law, 2012).



El Capítulo 3 examina el primero de los dos casos que ampliaron el cuestionamiento de la encarcelación masiva basado en razones de salud, desde las instituciones de máxima seguridad hasta la población carcelaria en general. *Coleman v. Wilson*<sup>27</sup> se desarrolló casi al mismo tiempo que *Madrid*, y la resolución estuvo claramente influenciada por la posición del juez Henderson en ese caso. *Coleman* reveló que California tenía aproximadamente 15.000 presos con graves enfermedades mentales, mientras que su creciente colección de prisiones carecía de un tratamiento de salud mental mínimamente adecuado. El juez Lawrence Karlton, del Tribunal del Distrito Oriental de California, encontró que el fracaso sistemático del estado a la hora de tratar a los presos con enfermedades mentales —peor aún en el caso de los que estaban en aislamiento total— constituía “indiferencia deliberada” al peligro grave que enfrentaban, y que planteaban, estos presos, y así violaba la Octava Enmienda. El juez Karlton nombró un interventor judicial para supervisar una reforma masiva en el modo en que el Departamento Penitenciario llevaba a cabo la atención a la salud mental. Una década después de la decisión, en 2006, el número de presos en el caso *Coleman* (una estimación conservadora del número real de enfermos mentales en las cárceles de California) había alcanzado 35.000, mientras que los informes de los interventores indicaban solo modestos progresos en la aplicación de la reforma.

*Coleman* comenzó a socavar las presuntas bases morales del encarcelamiento masivo al exponer su inhumanidad. Además, cuestionó la premisa de que la peligrosidad es una característica *inmutable* de todos los presos. Para los presos con enfermedades mentales graves, el *cambio* en la cárcel tomó la predecible forma de *descompensación*, el término clínico para la profundización de una enfermedad mental debida a la falta de tratamiento o de actuaciones que podrían contrarrestar o compensar los problemas psicológicos. El fracaso de la atención sanitaria para identificar y diagnosticar la enfermedad mental y luego proveer los tratamientos necesarios hace a los presos mentalmente enfermos más peligrosos una vez liberados<sup>28</sup>.

---

<sup>27</sup> *Coleman v. Wilson*, 912 F. Supp. 1282 (E.D. Cal. 1995), [rbgg.com/wp-content/uploads/Coleman-v-Wilson-912-F-Supp-1282-ED-Cal-1995.pdf](http://rbgg.com/wp-content/uploads/Coleman-v-Wilson-912-F-Supp-1282-ED-Cal-1995.pdf)

<sup>28</sup> *Coleman* plantea implícitamente la pregunta de cuántos de estos presos habrían sido encarcelados si no fuese por la presencia de políticas de encarcelamiento expansivas y por la ausencia de un sistema efectivo de salud mental, cuestionando,



El Capítulo 4 sigue el experimento de California sobre encarcelamiento masivo hasta el inicio del siglo XXI, momento en que el cambio jurídico humanitario con respecto a la salud, llevado a cabo por *Coleman*, fue expandido a todo el sistema de atención médica en las prisiones de California. *Plata v. Davis*<sup>29</sup> reveló que todos los presos de California corren riesgo real de daños severos o muerte si alguna vez necesitan cuidados médicos significativos en la prisión. La demanda de *Plata* presenta una lista de casos en un hospital de condado, para subrayar el hecho de que los presos, pese a todo lo que pueden haber hecho, son finalmente seres humanos, con rodillas que se quiebran y riñones y corazones que fallan.

Las historias también revelan un cambio histórico en el desafío biológico del encarcelamiento. Diseñada en el siglo XVIII para prevenir los estragos de enfermedades contagiosas como la “fiebre de la cárcel” (tifus), la prisión celular, aun hoy en día, está luchando cada vez más con una nueva amenaza para la salud: las enfermedades crónicas. La cadena larga de causas y el incesante progreso en el desarrollo de enfermedades como la diabetes, el cáncer, el SIDA y las enfermedades mentales, incluyendo la esquizofrenia y el trastorno bipolar, comportan dificultades de prevención y tratamientos costosos. Las enfermedades crónicas no pueden ser controladas o contenidas con los métodos tradicionales de higiene, cuarentena y vacunas, en los que las prisiones —al menos en principio— pueden tener ventaja. El tratamiento efectivo requiere regímenes complejos, precisos, individualizados y consistentes, tanto de medicamentos como de cambios de comportamiento; métodos que superan con creces la capacidad de las cárceles en general, y las de encarcelamiento masivo en particular.

En ausencia de un tratamiento eficaz, las enfermedades crónicas no suelen causar sufrimiento inmediato o muerte rápida, pero generan altos niveles de sufrimiento futuro y costos médicos. El historial incluido en *Plata*, lleno de perfiles de presos que murieron por un fracaso médico rutinario, proporcionó una evidencia incuestionable de la incapacidad de California para proveer las necesidades individuales de atención médica y de la degradación resultante de los cuerpos de los presos. Los

---

de este modo, el axioma de que la incapacitación debe promover la seguridad pública.

<sup>29</sup> *Plata v. Davis* stipulation for Injunctive Relief (N. D. Cal. 2002, stipulated agreement), [www.clearinghouse.net/chDocs/public/PC-CA-0018-0005.pdf](http://www.clearinghouse.net/chDocs/public/PC-CA-0018-0005.pdf)

registros del litigio se convierten en los únicos registros médicos de algunos presos, lo que les devuelve, al menos, la posibilidad de ser tratados como individuos.

El Capítulo 5 examina, durante la primera década del siglo XXI, cómo California siguió incrementando su población carcelaria a pesar de participar en un declive nacional del delito. El progreso en las órdenes masivas de reforma de *Coleman* y *Plata* permaneció largamente estancado debido a los niveles extremos de hacinamiento del sistema penitenciario. Durante gran parte de la década anterior, el sistema penitenciario había estado operando entre el 200 % y el 300 % de su capacidad prevista.

Este período de hiperhacinamiento crónico transformó las cárceles de California en un régimen de encarcelamiento sin precedentes. Los abogados de los presos de *Coleman* y *Plata* volvieron a los tribunales buscando la necesaria reducción en el hacinamiento de las prisiones de California para hacer efectivo el remedio. El caso combinado de *Coleman-Plata* sería, por mucho, la mayor y más sistemática intervención judicial en la historia carcelaria de los Estados Unidos<sup>30</sup>.

El juicio resultante y la orden del tribunal especial de tres jueces (que incluyó al juez Henderson, del caso *Plata*, y al juez Karlton, de *Coleman*) pusieron al encarcelamiento masivo en juicio y abrieron un nuevo capítulo en la historia de la reforma judicial de las prisiones.

Al afirmar que las políticas de California de encarcelamiento rutinario por delitos de baja gravedad y por violaciones a la libertad condicional eran en gran parte culpables del fracaso del estado en crear un sistema de salud constitucionalmente adecuado en sus prisiones, el tribunal ordenó a California reducir el hacinamiento a un nivel cuidadosamente calculado por sus tribunales, para lograr progresos en la resolución de la crisis de salud dejando, a la vez, el mayor margen de maniobra posible para que el estado implementara sus preferencias a la hora de encarcelar a todos los

---

<sup>30</sup> En la mayoría de los casos discutidos, los presos fueron representados por la *Prison Law Office* y los abogados Donald Specter, Steven Fama y Sara Norman, así como por otros despachos de abogados y organizaciones, como los letrados Michael Bien y Ernest Galván. En lo que sigue, parto de las resoluciones judiciales que surgieron de este litigio. Si estos casos son tan significativos como creo, habrá tiempo para contar la historia de esos abogados y su extraordinaria colaboración con los presos de California para someter a juicio al sistema extremo de encarcelamiento masivo.

que habían cometido delitos graves (*felons*): exactamente al 137 % de la capacidad diseñada, en el plazo de dos años. Aunque el tribunal dio libertad al estado para cumplir ese objetivo a través de un rápido programa de construcción de nuevas prisiones, quedó claro para todos que el nuevo nivel de encarcelamiento prácticamente solo podría lograrse reduciendo la población carcelaria en aproximadamente 40.000 presos.

El Capítulo 6 estudia el recurso de California ante la Corte Suprema, frente a esa decisión. En *Brown v. Plata*, una mayoría de cinco a cuatro votó a favor de mantener la medida de reducción de la población en su totalidad. A pesar de que la Corte estaba dividida, la opinión de la mayoría expresada por el juez Kennedy era algo menos estrecha y daba luz verde para comenzar lo que el magistrado Antonin Scalia, en su voto discrepante, llamó “el mandato más radical en la historia de nuestra nación”. *Brown* es la primera reforma ordenada por el tribunal de un sistema penitenciario estatal desde que la Ley de Reforma de Litigios Penitenciarios, de 1996, buscó cerrar las puertas de los tribunales federales a los presos<sup>31</sup>. El voto de Kennedy también expresó algunos de los términos más fuertes en décadas con relación a los presos, refiriéndose a ellos más que como sujetos legales, como poseedores de “dignidad humana” cuyo reconocimiento y protección “animaba” a la Octava Enmienda. La mayoría afirmó que entendía la inhumanidad de las cárceles de California y agregó tres fotografías notables de condiciones carcelarias inhumanas para subrayar su planteamiento. El énfasis de *Brown* en la dignidad humana de los presos es una contribución judicial nueva y decisiva a un futuro mejor para el encarcelamiento estadounidense. Llevar a cabo esta expectativa nos exige reconocer la crisis humanitaria creada por el compromiso de California con la incapacitación total. Y, sostengo yo, la dignidad ofrece una base jurídica para el desmantelamiento nacional del encarcelamiento masivo<sup>32</sup>.

A medida que la tendencia del encarcelamiento en masa se hizo sentir en la década de los 70, el sentido común compartido por todo el espectro

---

<sup>31</sup> La LRLP (*PLRA*) creó diversos obstáculos procedimentales que afectan a los presos que recurren a los tribunales contra las políticas penitenciarias estatales, especialmente si la medida resultante exigiera que los Estados liberasen presos o no los aceptasen.

<sup>32</sup> Ian Loader y Richard Sparks, *Public Criminology?* (New York: Routledge, 2010).

político sostenía que las cárceles eran una manera humana de prevenir la delincuencia manteniendo a una población, en gran medida incorregible, separada del público en general. La actual crisis de encarcelamiento masivo no garantiza por sí sola una reforma significativa, en tanto estos supuestos poderosos acerca de las cárceles, los presos y la prevención del delito, vigentes desde los “años de temor” de los 70, no se cuestionen. La conclusión de este libro sí cuestiona esas suposiciones definiendo un nuevo sentido común sobre las cárceles, los presos y la prevención del delito que está surgiendo como respuesta al encarcelamiento masivo.